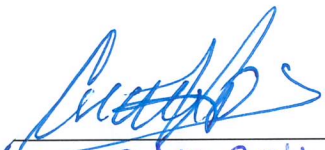


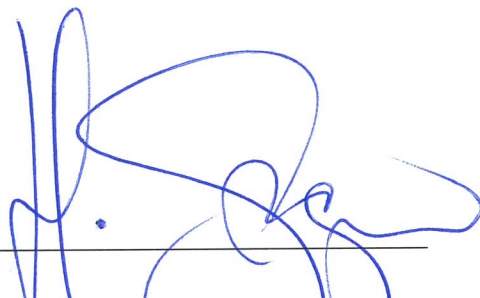


**Notificación personal**  
**Artículo 46, inciso 3° Ley N° 19.880**

Con fecha 25 de junio 2020, siendo las 17<sup>15</sup> horas, procedí a notificar personalmente a la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, región del Biobío, de la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2020, de fecha 28 de mayo de 2020. Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por ALFONSO MENDOZA, JEFE RECURSOS HUMANOS, quien firma a continuación.

  
R.U.N.: 8.142.384-9

*solo Recepción*  
*Formulario RESERVA DE DERECHOS psas-*  
*Reclamor..*

  
Juan Pablo Granzow Cabrera  
Superintendencia del Medio Ambiente



GPH

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA SOCIEDAD  
PROCESADORA DE MADERA LOS ÁNGELES S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-032-2020**

**Santiago, 28 de mayo de 2020**

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 4 del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Los Ángeles; la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACOR  
OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE  
CARGOS**

1. Que, la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 96.540.490-2, es titular del establecimiento denominado "PROMASA Los Ángeles", ubicado en Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

**II. EL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE  
LOS ÁNGELES**

2. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), es el organismo

encargado de “velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley”.

3. Que, el D.S. N° 4/2017, señala en el inciso primero y segundo del artículo 1 que: “El presente Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) regirá en la comuna de Los Ángeles, y tiene por objetivo dar cumplimiento a los niveles de calidad ambiental establecidos para material particulado, en un plazo de 10 años. El Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles, se enmarca en la Estrategia de Planes de Descontaminación Atmosférica 2014-2018. El objetivo de definir una estrategia, corresponde a considerar la contaminación atmosférica como un problema país, visión que permitirá elaborar medidas estructurales que optimicen los recursos sectoriales en las zonas saturadas o latentes.”.

### III. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4. Que, la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de Los Ángeles (en adelante, “PDA de Los Ángeles”).

5. Que, con fecha 22 de junio de 2019, se llevó a cabo por funcionarios de esta Superintendencia, una actividad de inspección ambiental programada en el establecimiento “PROMASA Los Ángeles”, quedando constancia de los resultados y conclusiones de esta inspección, en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1282-VIII-PPDA y DFZ-2019-1286-VIII-PPDA, elaborados por la División de Fiscalización. En dicha actividad de fiscalización se constató lo siguiente:

5.1 El funcionamiento de una caldera a biomasa, con registro en la Seremi de Salud del Biobío N° SSBIO-139 y potencia térmica de 30.000 kWt, dentro del polígono de aplicación de las medidas GEC, establecido en la Resolución N°336/2019 de la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Biobío, entre las 19:15 y 20:00 horas, instantes en que regía un episodio crítico con nivel de Pre emergencia ambiental. (Informe DFZ-2019-1282-VIII-PPDA, p.3)

5.2 La caldera con registro SSBIO-139, de acuerdo al informe isocinético de fecha 06 de octubre de 2017, Inf02E1.M-17-139, entrega un valor de emisión de 443 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado, que corresponde al promedio corregido al 6% de O<sub>2</sub>, y para el informe isocinético de fecha 12 de junio de 2019, Inf01E1.I-19-048, entrega un valor de emisión de 327 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado, que corresponde al promedio corregido al 6% de O<sub>2</sub> (Informe DFZ-2019-1282-VIII-PPDA, p.3).

5.3 El funcionamiento de una caldera a biomasa, con registro en la Seremi de Salud del Biobío N° SSBIO-138 y potencia térmica de 30.000 kWt, dentro del polígono de aplicación de las medidas GEC, establecido en la Resolución N°336/2019 de la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Biobío, entre las 19:15 y 20:00 horas, instantes en que regía un episodio crítico con nivel de Pre emergencia ambiental. (Informe DFZ-2019-1286-VIII-PPDA, p.3)

5.4 La caldera con registro SSBIO-138, de acuerdo al informe isocinético de 12 de junio de 2019, realizado por la empresa Proterm, está caracterizada por una emisión de 327 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado, que corresponde al promedio corregido al 6% de O<sub>2</sub> (Informe DFZ-2019-1286-VIII-PPDA, p.3).

#### IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

6. Que, el D.S. N° 4/2017, señala en su artículo 3° que: *“Para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Caldera la Unidad generadora de calor a partir de un proceso de combustión, principalmente diseñada para la obtención de agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua”.*

7. Que, por otra parte, el artículo 59, letra b) del D.S. N° 4/2017 señala que: *“Durante el período de gestión de episodios críticos se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderán a la Seremi de Salud, SAG, Conaf o Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a sus atribuciones: b) Preemergencia: En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Preemergencia, regirán las siguientes medidas: v); “Prohibición del funcionamiento de calderas con una potencia térmica mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m<sup>3</sup> N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial, entre las 18:00 y 24:00 horas.”*

8. Que, de acuerdo a lo señalado en la **Sección III**, se estima que el hallazgo referido al funcionamiento de dos calderas que presentan emisiones mayores a 30 mg/m<sup>3</sup> N de material particulado, durante un episodio crítico con nivel Pre emergencia ambiental, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

#### V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

9. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 274/2020, de fecha 08 de mayo de 2020, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Lilian Solis Solis como Fiscal Instructora Suplente.

10. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

11. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de un programa de cumplimiento y, en su defecto, la presentación de descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

**I. FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A., Rol Único Tributario N° 96.540.490-2, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las

condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Haber operado, con fecha 22 de junio de 2019, entre las 19:15 y 20:00 horas, las calderas a biomasa con registro N° SSBIO-138 y N° SSBIO-139, cada una con una potencia de 30.000 kWt, y cuyas emisiones son mayores a 30 mg/Nm<sup>3</sup> de material particulado, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en zona territorial afecta a las medidas de preemergencia.</p>	<p><b>D.S. N°4/2017, Artículo 59, letra b):</b></p> <p><i>Durante el período de gestión de episodios críticos se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderán a la Seremi de Salud, SAG, Conaf o Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a sus atribuciones:</i></p> <p><i>b) Preemergencia: En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Preemergencia, regirán las siguientes medidas:</i></p> <p><i>v. Prohibición del funcionamiento de calderas con una potencia térmica mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial, entre las 18:00 y 24:00 horas.</i></p>

**II. CLASIFICAR,** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.” Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de “*amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los

artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la SMA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento o Descargos, según corresponda.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla **oficinadepartes@sma.gob.cl**, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, podrá solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento al correo [matias.carreno@sma.gob.cl](mailto:matias.carreno@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la titular estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

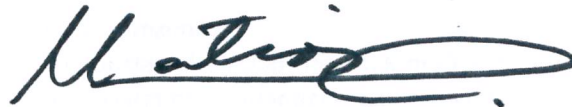
**VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**IX. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**X. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el acta de inspección ambiental, los informes de fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Procesadora de Madera S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

**XII. TÉNGASE PRESENTE**, que se puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Matías  
Eduardo  
Carreño  
Sepúlveda  
da

Formato  
digitalmente  
por Matías  
Carreño  
Sepúlveda  
Fecha:  
2020.05.18  
16:18:23 -0500

**Matías Carreño Sepúlveda**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Procesadora de Madera Los Ángeles S.A., Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Jefe Oficina Regional del Biobío.